



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintidós**

Proceso	Filiación Extramatrimonial con petición de Herencia
Demandante	Juliana Betancur
Demandados	Herederos de José Antonio Ocampo Obando
Radicado	05001-31-10-011-2017-00652-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 105
Decisión	No repone auto - concede recurso de apelación.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de las codemandadas María José y María Antonia Ocampo Parra contra el auto mediante el cual se designó Laboratorio de Identificación Genética de la Universidad de Antioquia –Identigen-, para la realización de una nueva prueba de ADN y fijo fecha para la realización de dicha experticia, en el presente proceso de filiación extramatrimonial con petición de Herencia.

Los motivos de censura que expone la recurrente se contraen a lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que el 6 de julio de 2020 radicó escrito mediante la cual solicitaba copia del auto recurrido debido que a la fecha desconocía su contenido y las razones que motivaron dicha decisión.

Dice que esta judicatura autorizo la expedición

de un oficio dirigido al laboratorio de la Universidad Nacional de la ciudad de Bogotá para realizar la prueba con los restos óseos del causante, debido a que la muestra de sangre que reposa en Medicina Legal había perdido la cadena de custodia.

Agrega que el juzgado omitió pronunciarse frente a la observación que ordenó nuevamente la prueba con la misma mancha de sangre que reposa en el Instituto Nacional de Medicina Legal del fallecido José Antonio Ocampo Obando, cuando ya mediante auto se había aceptado la objeción propuesta respecto a la oposición que se hiciera de la toma de los marcadores genéticos debido a que la mancha de sangre que se conserva perdió la cadena de custodia.

Expresa que a la fecha el juzgado no ha resuelto su solicitud del memorial del pasado seis de julio y que simplemente se remite a dejar sin efectos el auto del 22 de enero de 2021, bajo el argumentando de haber realizado un control de legalidad inexistente debido a que no hay errores, omisiones o nulidades por parte del despacho.

Expone también que el argumento para dejar sin efectos la prueba sobre los restos óseos para los marcadores autosómicos fue que el proceso no ha tenido una importante y significativa duración razonable.

Que las razones en la existencia de la mancha de sangre que siempre ha estado, y es justamente esa la que fue descartada por no haberse preservado la cadena de custodia y que la misma no ofrecía garantías debido a que no se cumplió con los protocolos de la cadena de custodia ni la seguridad en el manejo que dio trámite a la obtención de la prueba, resaltando nuevamente que el apoderado de la actora fue quien gestionó los oficios frente a las instituciones encargadas de realizar dicho procedimiento, agrega además que el despacho incurrió en error al permitirlo.

Asevera que para preservar la cadena de custodia debe garantizarse que las muestras tomadas en un caso legal o de inmigración, corresponden a las personas participantes y que se salvaguarden las muestras en cada etapa del proceso esto es se documenta cada paso que las muestras están resguardadas y solo en posesión de personas autorizadas.

Asegura que para este caso la cadena de

custodia se rompió, los oficios no tienen la plena identidad del causante, no está el registro fotográfico de los elementos recibidos en la carpeta del caso, de los cuales el Instituto de Medicina legal habla en su escrito, como tampoco aparece el registro del libro de custodia y mucho menos la copia del registro en el libro de resultados, ni las copias del registro de las muestras codificadas al laboratorio.

Que otro aspecto que fue el sustento de la violación de la cadena de custodia y que es de vital importancia para su análisis es el hecho extraño, de que el oficio 0598- DRNROCC-LGEF-2018 de 2018-11-01, no se sabe quién lo remite, a que hace referencia, que ordena, ni qué contiene. Este oficio no reposa en el plenario.

Expone también, que no se acredita en el expediente, la autorización que diera la Fiscalía 10 Seccional de Medellín a este despacho, de la utilización de la muestra, que lo que sucedió es que la respuesta la tramitó el apoderado directamente ante Medicina legal, que no hay una respuesta por parte de la Fiscalía, en acatamiento de lo solicitado en el oficio 1537 del 18 de enero de 2018, y se le entrega la autorización directamente al Juzgado, para que este lo gestione ante Medicina Legal.

Asegura que el despacho cae en el error de no sustentar adecuadamente su decisión, y el cambio de postura, que se trata de una decisión que carece de motivación legal y fáctica frente al decreto de una prueba, lo que a la postre a su consideración constituye una vía de hecho.

Finalmente manifiesta que este despacho debe mantener la prueba decretada sobre los restos óseos, porque tratándose de la discusión frente a los resultados de una prueba genética, como bien se dijo en auto del 11 de marzo pasado, lo que se debe procurar en estos eventos, es mitigar la duda en torno a los resultados de la prueba de marcadores de ADN.

Por lo que la prueba en los restos humanos, permitirá de una vez por todas ofrecer la mayor certeza que se requiere para la discusión planteada; máxime los antecedentes de infertilidad del fallecido Ocampo Obando, y que arrojara como resultado 0 para espermatozoides, lo que implicó largos tratamientos para un embarazo in vitro de sus hijas; de suerte que se insiste en la colaboración y asunción de los gastos que conlleva la toma de esta prueba por la parte demandada.

Solicita que se deje incólume el auto del 22 de

enero del 2020, y reponga el auto de fecha del 8 de septiembre último, notificado por estados el 9 de los mismos; y se ordene a cargo de la parte demandada la prueba genética con restos óseos, para la aplicación de marcadores autosómicos, al Laboratorio de Genética de la Universidad Nacional De Bogotá y así buscar de una manera expedita y casi de forma certera la verdad necesaria en este proceso y le permita al señor juez tomar la decisión que corresponda con base en pruebas que no sufran de vicios o mantos de duda de ninguna índole.

Que en caso de no reponer la decisión, solicita se conceda el recurso de apelación frente al decreto de esta prueba.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días y al efecto la parte contraria, expresa lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO PASIVO

El apoderado de la demandante dice no es cierto lo expuesto por la recurrente en relación a los argumentos para pedir la reposición de la prueba en el incidente de objeción. Que es evidente con solo ver a la similitud de la demandante con el fallecido, frente a quienes no quieren reconocer una hija.

Asevera que lo que se observa es un ánimo de burla económica con la demandante, quien le ha informado que mientras dilatan el presente proceso, están haciendo afectaciones económicas a la masa herencial, pues muchos bienes que estaban en cabeza de sociedades de las cuales el fallecido José Antonio Ocampo era el propietario o accionista mayoritario los están afectando y transfiriendo, es decir estará el día de mañana la participación accionaria, pero no los activos que estaban en dichas sociedades.

Agrega que con la prueba ordenada por este despacho a través del laboratorio Identigen, el cual ha demostrado históricamente en esta ciudad su seriedad y honestidad en este tipo de pruebas, se puede tener la certeza que se pretende en la objeción a la prueba ya positiva practicada en el presente proceso.

Que mediante Identigen y las demás autoridades respectivas, se puede tener el cuidado respetivo y la seguridad de las muestras que reposan ante las autoridades, por lo que solicita que se realice a través de este despacho para que no queden las dudas que deja la parte demandante, como si el suscrito apoderado judicial hubiese hecho algún tipo de maniobras para manipular la prueba decidida, o dejando un manto de duda al respecto, lo cual rechaza y pide respeto a aquellas insinuaciones.

Dice que es evidente que el objetivo del presente recurso, al igual que la objeción de la prueba ya practicada y de resultado positivo de paternidad, no tienen sino como único fin el de dilatar, y burlar económicamente lo que le corresponda una vez decidido en este proceso la paternidad, a la demandante Juliana Betancur.

Por lo que solicita no Reponer el auto impugnado, y por el contrario se ordene a la parte demandada a pagar las sumas que aún no han cancelado en el laboratorio Identigen.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Las reglas propias de los procesos VERBALES, se agrupa en los artículos 368 y siguientes CGP y el numeral 2º del artículo 386 establece que:

"2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

*De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término **dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.***

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras. (NFT)".

CONSIDERACIONES

En el presente trámite, la apoderada de unas de las demandadas, se duele del auto mediante el cual se designó Laboratorio de Identificación Genética de la Universidad de Antioquia –Identigen-, para la realización de una nueva prueba de ADN con la mancha de sangre del fallecido José Antonio Ocampo Obando y fijo fecha para la realización de dicha práctica.

La recurrente radica su disconformidad en que la primera prueba de genética de ADN practicada en el Laboratorio de Identificación Genética de la Universidad de Antioquia –Identigen-, de esta ciudad le generó muchas dudas debido a que dicha prueba había perdido la cadena de custodia en razón que fue la parte demandante, quien diligenció los oficios dirigidos a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto nacional de Medicina legal.

La recurrente hace alusión a la pérdida de preservación de una cadena de custodia que a la postre se torna inexistente debido a que el hecho que la parte demandante se haya encargado de diligenciar los oficios dirigidos ante la Fiscalía y a Medicina Legal no quiere decir ello que se haya perdido la tan mentada cadena de custodia.

Lo anterior debido a que una vez las instituciones mentadas reciben los oficios sin importar si los mismos son allegados por las partes dentro del proceso e incluso por este mismo Juzgado, manejan sus protocolos internos sin la intervención de terceros debido a que son estas las instituciones las legalmente autorizadas para la práctica de este tipo de pruebas, las cuales están certificadas para realizar tal función.

Razón por la cual no es de recibo por esta judicatura que la recurrente ponga en entredicho el actuar de la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y del Laboratorio de Identificación Genética de la Universidad de Antioquia –Identigen-, entidades que como ya se mencionó en párrafos anteriores están legalmente autorizados para la realización de la práctica de dicha prueba.

Así entonces, quien es el más interesado en diligenciar los oficios ante las instituciones encargadas para tal fin que la parte demandante, quien en últimas es la más expectante en conocer las resultas de este juicio además, resulta a todas luces irrelevante quien diligencie los oficios cuando la finalidad es que lleguen a su destino final, y esto quedó demostrado dentro del juicio.

Ahora bien el numeral segundo del artículo 386 del CGP, faculta a las partes para que soliciten la práctica de un nuevo dictamen en caso de tener alguna inconformidad con el ya practicado, pero en ninguno de su acápite, normatiza que se tenga que cambiar la institución o instituciones que llevaron a cabo dicha labor en primera instancia.

No puede este recinto judicial dejarse llevar por el deseo de la parte recurrente en realizar la práctica de la prueba de ADN en un laboratorio que se encuentra en otra ciudad, teniendo en cuenta que el domicilio de las partes de este proceso lo es esta municipalidad y la entidad elegida por esta judicatura está legalmente autorizada para la práctica de este tipo de pruebas.

Se hace notorio entonces como o manifiesta la parte demandante el ánimo dilatorio de la parte recurrente al impugnar las actuaciones realizadas por el juzgado y querer realizar dicha prueba en otra ciudad cuando finalmente las resultas serán las mismas.

Lo cierto es que yace dentro del plenario una primera prueba de marcadores genéticos en favor de la demandante, y ante la inconformidad de la parte demandada esta judicatura ordenó una nueva prueba de ADN como lo indica la ley.

Así entonces, y teniendo en cuenta que existe una mancha de sangre en el Instituto Nacional de Medicina Legal con la que se puede procesar el perfil genético del fallecido José Antonio Ocampo Obando y un laboratorio de genética local legalmente autorizado, no es de recibo por esta judicatura que se tenga que realizar una de los restos óseos del fallecido con otra entidad y en otra ciudad, teniendo en cuenta además, que la ley señala para este tipo de juicios la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN.

Así entonces por no existir alteraciones ni manipulaciones de la prueba discutida y por resultar legal, jurídica y jurisprudencialmente improcedente acoger los argumentos expuestos por la apoderada de las codemandadas para obtener la reposición del auto refutado.

Deviene de lo expuesto que, por no asistirle razón a la recurrente, esta agencia judicial mantendrá incólume auto mediante el cual se designó Laboratorio de Identificación Genética de la Universidad de Antioquia –Identigen-, para la realización de una nueva prueba de ADN del señor José Antonio Ocampo Obando y fijo fecha para la realización de dicha práctica.

Sin necesidad de otras consideraciones, el
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto mediante el cual se designó Laboratorio de Identificación Genética de la Universidad de Antioquia –Identigen-, para la realización de una nueva prueba de ADN del señor José Antonio Ocampo Obando y fijo fecha para la realización de dicha práctica.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ce4dfdf9843a11291a33365c51ebfebe4aeffbd95e6a402882f2bec587f6da0

Documento generado en 24/02/2022 11:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>